



Colima

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE COLIMA
INDIRA VIZCAÍNO SILVA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y
DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL
ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ

Las leyes, decretos y demás disposiciones obligan y surten sus efectos desde el día de su publicación en este Periódico, salvo que las mismas dispongan otra cosa.

www.periodicooficial.col.gob.mx

EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



SUPLEMENTO
NÚM. 7

EDICIÓN ORDINARIA
SÁBADO, 17 DE ENERO DE 2026
TOMO CXI
COLIMA, COLIMA

NÚM.

4

26 págs.



EL ESTADO DE COLIMA

www.periodicooficial.col.gob.mx

SUMARIO

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL**

ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA.

Pág. 3

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER JUDICIAL****ACUERDO****POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA.**

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 08 DE ENERO DEL 2026, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la regulación en materia de transparencia aplicable en el Poder Judicial del Estado de Colima se deriva de la siguiente cronología normativa:

- I. El 01 marzo del 2003, se publicó por primera ocasión, en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, por Decreto No. 318.
- II. El 01 de marzo del 2004 se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" por el Órgano Superior del Poder Judicial del Estado de Colima, el Reglamento Interno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que entró en vigor a partir del día 06 de marzo del 2004, que en su artículo primero establece: *"El presente reglamento tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado de Colima, de conformidad con las bases y principios establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima"*.
- III. El 26 octubre de 2013, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, por Decreto No. 178, misma que abrogó la respectiva de fecha 01 de marzo del 2003.
- IV. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", de fecha lunes 30 de mayo de 2016 por Decreto No. 93, y su última reforma publicada el 11 de junio de 2022 por Decreto 105, P.O., en su artículo primero párrafo segundo establece:
... "Tiene por objeto establecer las condiciones a que deben sujetarse autoridades, entidades, órganos, organismos, personas físicas o morales que posean información para transparentar sus actividades; sustentar los mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional de Transparencia, así como garantizar el ejercicio del derecho que a toda persona corresponde, de tener acceso a la información pública en el Estado de Colima"...

SEGUNDO. El pasado 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica, en la que se ordena la extinción de los Órganos Garantes tanto nacional como locales en materia de transparencia, para que sean los Órganos de Control y Disciplina, los encargados de fungir como Autoridades Garantes en cada uno de los Poderes y Órganos Autónomos de los tres órdenes de Gobierno.

TERCERO. Por su parte el 20 de marzo de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que contempla en su artículo 3 fracción V que, con relación a los Poderes Judiciales Locales, sean los Órganos de Control y Disciplina los encargados de erigirse como Autoridades Garantes para vigilar el cumplimiento irrestricto de las obligaciones en materia de transparencia respecto de todos los Sujetos Obligados y personas servidoras públicas de los poderes judiciales locales.

CUARTO. El artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima erige al Tribunal de Disciplina Judicial, como el órgano del Poder Judicial del Estado de Colima, con independencia técnica y de gestión para llevar a cabo, por medio de sus órganos y comisiones, la investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos disciplinarios de todo el personal del Poder Judicial del Estado de Colima, constituyéndole por ende, en el ente del Poder Judicial encargado del control y disciplina, para acaecerle el carácter de Autoridad Garante, en los términos del referido con antelación, con relación al artículo 3 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. De conformidad con lo anterior, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, publicada el pasado 29 de septiembre de 2025, con relación a las atribuciones del Tribunal de Disciplina Judicial, establece en su artículo 180 numeral 1 fracción XVII, que el Tribunal de Disciplina Judicial fungirá como Autoridad Garante en materia de transparencia

y acceso a la información pública, para los efectos del artículo 3 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Por su parte, el pasado 10 de noviembre de 2025 se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, misma que, en armonía con la Ley General, establece que, las Autoridades Garantes para el ejercicio y desempeño de las atribuciones que les otorgan las leyes referidas, tendrán la naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa que establezcan en sus respectivos reglamentos interiores o análogos o acuerdos de carácter general, en el ámbito de las respectivas competencias.

SÉPTIMO. Es el caso, que el pasado 12 de diciembre de 2025 el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial aprobó el Acuerdo General para Establecer las Comisiones Permanentes y Especializadas del Tribunal de Disciplina Judicial, mismo que se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el pasado 20 de diciembre de 2025. En el acuerdo referido, se crea la Comisión de Transparencia, comisión que, en términos del artículo 24 numeral 1 fracción I, es la instancia del Tribunal de Disciplina Judicial por medio de la cual se ejercerán las funciones y atribuciones que como Autoridad Garante le corresponda, en los términos establecidos por el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

OCTAVO. Por lo que el día 19 (diecinueve) de diciembre de 2025 se instaló formalmente la Comisión de Transparencia del Tribunal de Disciplina Judicial, con la presencia de las 3 magistraturas integrantes.

NOVENO. Posteriormente, con fecha 07 (siete) de enero del año 2026, se llevó a cabo la primera sesión ordinaria de la Comisión de Transparencia, en la cual, la Presidencia de la misma presentó el Proyecto del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Colima, siendo aprobado por unanimidad por la Comisión; con la finalidad de turnarlo para ser aprobado por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial por conducto de la Presidencia de este último.

DÉCIMO. Por su parte, el artículo DÉCIMO SEXTO Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, estableció la necesidad de que las Autoridades Garantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los órganos constitucionales autónomos, establezcan sus respectivos reglamentos de transparencia, razón por la cual, es al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial al que le compete emitir el presente Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Colima, en los términos del artículo en cuestión concatenado con el artículo 180 numeral 1 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

DÉCIMO PRIMERO. En consonancia de lo anterior, en el reglamento que se aprueba, se cubren las lagunas y singularidades que, en virtud de la operación y especialización de cada Poder u Órgano Constitucional, no podrían ser contempladas en las leyes de transparencia y acceso a la información pública, tanto general como la local, razón por la cual, en el presente reglamento se abordan las particularidades de operación de cada órgano y área del Poder Judicial y se integran en el mismo para efectos de que sean cumplidos los principios rectores contemplados en el artículo 8 de la Ley General y 6 de la ley local, en materia de transparencia y acceso a la información pública. En virtud de lo anterior, el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, en funciones de autoridad garante originaria, en los términos del artículo 3 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 180 numeral 1 fracción XVII, con relación al artículo DÉCIMO SEXTO transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, tiene a bien expedir el presente:

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA.

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

1. El presente Reglamento es de orden público, reglamentario del artículo 6° de la Constitución Federal, como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima, y tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos para garantizar la transparencia, el acceso a la

información pública y la protección de datos personales en el Poder Judicial del Estado de Colima; de conformidad con las bases y principios establecidos en la legislación jurídica referida.

2. Son sujetos de este Reglamento todas las personas servidoras públicas que laboran en el Poder Judicial del Estado de Colima; encontrándose adscritas de manera enunciativa y no limitativa; a los órganos jurisdiccionales, áreas administrativas y de apoyo, la Unidad de Transparencia, coordinaciones, direcciones y todas las inherentes que conformen el Poder Judicial.

Artículo 2.- Glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, además de la terminología que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se entenderá por:
 - I. **Autoridad Garante:** El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Colima, por conducto de la Comisión, Unidad, área o estructura administrativa autorizada por el Pleno, de conformidad con el artículo 36 de la Ley General y 92 de la Ley;
 - II. **Clasificación:** El acto por el cual se determina que la información es pública o reservada, de acuerdo al procedimiento establecido en el Título Sexto de la Ley General y el artículo 134 de la Ley;
 - III. **Comités de Transparencia:** Los cuerpos colegiados de cada órgano, con las atribuciones establecidas en el artículo 40 de la Ley General y 55 de la Ley, y contemplados en el artículo 38 del presente reglamento;
 - IV. **Constitución Estatal:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
 - V. **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - VI. **Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
 - VII. **Datos Personales Sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;
 - VIII. **Derechos ARCO:** Los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición;
 - IX. **Desclasificación:** El acto por el cual se determina la publicidad de un documento que anteriormente fue clasificado como reservado, de acuerdo a lo establecido por el Título Sexto de la Ley General;
 - X. **Escuela Judicial:** La Escuela de Formación Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima;
 - XI. **Información Confidencial:** Aquella que estando en posesión del Poder Judicial, contiene datos personales; por lo que, sólo podrán tener acceso a la misma: su Titular, representante o el personal del Poder Judicial autorizado para ello. También tendrá este carácter, la referida a personas ajenas a los sujetos obligados que se encuentren en algunos de los supuestos del artículo 111 de la Ley;
 - XII. **Información Pública:** Todo registro, archivo, documento o cualquier dato que genere, recopile, mantenga, procese o se encuentre en posesión de los órganos jurisdiccionales y administrativos que integran el Poder Judicial del Estado, en los términos previstos tanto por la Ley General, y por la Ley;
 - XIII. **Información Reservada:** La información pública en posesión de los órganos jurisdiccionales y administrativos que integran el Poder Judicial del Estado, que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley General o la Ley;
 - XIV. **Ley:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima;
 - XV. **Ley de Protección de Datos:** La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Colima;
 - XVI. **Ley General:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

- XVII. **Ley General de Protección de Datos:** La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- XVIII. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima;
- XIX. **Órgano de Administración:** Al Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima;
- XX. **Órganos jurisdiccionales del Poder Judicial:** El Tribunal Superior, el Tribunal de Disciplina y las Judicaturas;
- XXI. **Órganos Superiores:** Los tres Órganos del Poder Judicial del Estado de Colima, siendo estos, el Tribunal Superior, el Tribunal de Disciplina y el Órgano de Administración;
- XXII. **Personal Judicial:** Todas las personas que tengan relación laboral o desempeñan una función en el Poder Judicial del Estado de Colima y que posean información pública en el ámbito de sus atribuciones;
- XXIII. **Poder Judicial:** El Poder Judicial del Estado de Colima;
- XXIV. **Pleno:** El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima;
- XXV. **Plataforma Nacional de Transparencia:** El portal informático administrado por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Gobierno de México, contemplado en el artículo 44 de la Ley General, por medio del cual se permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley General para los sujetos obligados y autoridades garantes atendiendo a las necesidades de accesibilidad de las personas solicitantes;
- XXVI. **Publicación:** El acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos; en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a quien tenga interés, su consulta o reproducción;
- XXVII. **Reglamento:** El Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Colima;
- XXVIII. **Secretaría General de Acuerdos:** Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Disciplina Judicial;
- XXIX. **Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Acceso a la información Pública, contemplado en los artículos 3 fracción XVIII y del 23 al 30 de la Ley General;
- XXX. **Solicitante:** Toda persona que, conforme a la Ley General, la Ley y el presente Reglamento, ejerza su derecho de acceso a la información pública;
- XXXI. **Subsistema Estatal:** El Subsistema de Transparencia en el Estado de Colima, regulado por los artículos del 84 al 89 de la Ley;
- XXXII. **Titular del Área:** El personal Titular de los órganos jurisdiccionales, comités, consejos, comisiones y demás cuerpos colegiados, así como las áreas administrativas, técnicas, de apoyo y autónomas del Poder Judicial del Estado de Colima;
- XXXIII. **Titular de la Unidad:** la o el servidor público designado por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Colima;
- XXXIV. **Tribunal de Disciplina:** El Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima;
- XXXV. **Tribunal Superior:** El Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Colima;
- XXXVI. **Unidad de Transparencia:** La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Colima, dependiente del Órgano de Administración Judicial;
- XXXVII. **Unidad Organizacional:** Órganos Superiores, órganos jurisdiccionales, comités, consejos, comisiones y demás cuerpos colegiados, así como las áreas administrativas, técnicas, de apoyo y autónomas del Poder Judicial del Estado de Colima.

Artículo 3.- Observancia

1. El presente Reglamento es de observancia obligatoria para todo el Personal Judicial que produzca, administre, maneje, archive o conserve información pública.

Artículo 4.- Interpretación

1. En la interpretación de la Ley y de este Reglamento, el Poder Judicial deberá favorecer los principios rectores en materia de transparencia contemplados en el artículo 8 de la Ley General y 6 de la Ley, en el ámbito de su competencia, respetando el ejercicio del derecho que asiste a toda persona de solicitar y recibir información pública.
2. El Tribunal de Disciplina Judicial, por medio de la Autoridad Garante o el Pleno, es el órgano facultado para fijar la interpretación definitiva de este Reglamento y de las demás disposiciones que del mismo se deriven, en el ámbito de su competencia.

Artículo 5.- Supletoriedad

1. A falta de disposición expresa del presente Reglamento se aplicarán las leyes en la materia.

Artículo 6.- Responsabilidad de la Información

1. El Personal Judicial será responsable de la información que produzca, administre, maneje, archive o conserve en el ejercicio de sus facultades legales.
2. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la Información Pública y de los documentos en que se contenga serán sancionados en los términos de la Ley General, la Ley General de Protección de Datos, la Ley, la Ley de Protección de Datos, la Ley General de Archivos, la Ley de Archivos del Estado de Colima, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Orgánica y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 7.- Condiciones de la Información

1. La obligación de proporcionar información, en los términos de la Ley, no comprende el procesamiento específico de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.
2. Tampoco comprende la obligación de crear, producir o proporcionar información que no exista o que no se encuentre en posesión del Poder Judicial.

Artículo 8.- Pago de Derechos por Reproducción de Información

1. El monto de los derechos directamente relacionados con el material que se utilice para reproducir información pública del Poder Judicial serán los que establezca la Ley de Hacienda del Estado de Colima.
2. Las personas que deban cubrir los derechos mencionados en el párrafo anterior enterarán el pago de esos derechos en las Oficinas de Depósitos y Consignaciones del Poder Judicial.
3. En todo caso los montos de acceso deberán cumplir con los principios establecidos en la Ley.

Artículo 9.- Cómputo de Plazos y Términos

1. Los plazos y términos establecidos en este reglamento se computarán considerando días y horas hábiles de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 10.- Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

1. Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en la Ley General, la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.
2. La Autoridad Garante, la Unidad de Transparencia, así como el Personal Judicial deberán observar los principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establecen la Ley General, la Ley y los que se desprendan de este Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN MÍNIMA QUE DEBE SER DIFUNDIRA DE OFICIO POR EL PODER JUDICIAL

Artículo 11.- Obligaciones Comunes y Específicas

1. El Poder Judicial deberá poner a disposición del público, de manera permanente y de oficio, la información pública establecida como Obligaciones Comunes y Específicas que establecen tanto la Ley General, como la Ley, así como aquella que sea determinada por Acuerdo General de la Autoridad Garante.

Artículo 12.- Disposición de la Información

1. Se entiende que la Información Pública a que se refieren la Ley General, la Ley y este Reglamento se encuentra a disposición de las personas cuando su consulta o reproducción sea accesible a las y los interesados a través de medios físicos, magnéticos u ópticos, comunicación electrónica, internet o por cualquier otro derivado de la innovación tecnológica.

Artículo 13.- Actualización de la Información

1. La información a que se refiere el presente Capítulo deberá ser actualizada periódicamente, atendiendo a su ciclo de generación, de forma que su consulta resulte certera y útil, de conformidad con lo que establece la Ley General y la Ley.
2. Corresponde a la Unidad de Transparencia la obligación relativa al debido cumplimiento de la obligación de difusión establecida en el presente capítulo.
3. Corresponde a la Autoridad Garante vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, para lo cual podrá hacer uso de las atribuciones, medios de apremio y sanciones establecidas en la Ley General y la Ley, para hacer cumplir lo anterior.
4. Para la actualización de la información, la Unidad podrá apoyarse en las normas de operación y lineamientos pertinentes que, con el propósito de establecer formatos sencillos, entendibles y claros para su consulta, expida el Sistema Nacional y el Subsistema Estatal.

Artículo 14.- Incumplimiento de rendir Información

1. Para el cumplimiento de las obligaciones de actualización de Información Pública que tiene la Unidad de Transparencia, esta gozará de las más amplias facultades para solicitar al Personal Judicial la Información Pública necesaria para el cumplimiento de lo anterior.
2. El Personal Judicial que cuenten con Información Pública deberá proporcionar la información requerida por la Unidad en un plazo de tres días hábiles.
3. En caso de incumplimiento por parte del Personal Judicial, la Unidad deberá informar a su superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.
4. De persistir la negativa, la Unidad lo informará a la Autoridad Garante, para efectos de que proceda conforme a sus atribuciones para la imposición de las medidas de apremio y sanciones que corresponden, conforme a la Ley General y la Ley.
5. De actualizarse otra causa de responsabilidad administrativa distinta a las contempladas en la Ley General y la Ley, la Autoridad Garante dará vista a la Presidencia del Tribunal de Disciplina para efectos de someter al Pleno la apertura de oficio de alguna causa de responsabilidad administrativa, de conformidad con la fracción VII del numeral 1 del artículo 180 de la Ley Orgánica.

Artículo 15.- Disposición Pública de la Información

1. La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Poder Judicial deberá sistematizar y mantener actualizada la información a que se refiere el presente Capítulo para facilitar el acceso de las personas a la misma.
2. De igual manera, deberá hacer pública a través del sitio de internet del Poder Judicial la información que el Pleno o la Autoridad Garante determinen, indicando claramente la fecha de la última actualización.
3. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Unidad de Transparencia deberá recabar de los diferentes Órganos, toda la Información Pública, que deba difundirse en el portal de internet del Poder Judicial del Estado, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

4. El Órgano de Administración dispondrá de un mínimo de equipos de cómputo e impresión, a fin de atender los requerimientos de información básica garantizada en la Ley General y la Ley.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES

Artículo 16.- Información del Poder Judicial

1. Las instancias del Poder Judicial tienen la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en particular en el ejercicio de sus funciones públicas.
2. El Personal Judicial correspondiente deberá preservar sus documentos y además será responsable de la información que produzcan, administren, manejen, archiven o conserven en ejercicio de sus facultades en los términos de la Ley, del presente reglamento, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
3. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la Información Pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de ordenamientos jurídicos aplicables.
4. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna entidad pública deberá proporcionarla o divulgarla.

Artículo 17.- Publicación en la Página de Internet

1. El Poder Judicial, como resultado de sus actividades y ámbito de responsabilidad, deberá poner a disposición del público en el portal de internet la información señalada por las leyes de la materia, así como cumplir con los lineamientos que de las mismas emanen.

Artículo 18.- Protección de Datos Personales

1. La información proporcionada por diversos medios al Poder Judicial que contenga datos personales o sensibles, es confidencial y debe organizarse con las medidas de protección adecuadas a través de un sistema de datos personales, que observe los principios de licitud, veracidad, seguridad y consentimiento.
2. El sistema de datos personales deberá permitir el ejercicio de los derechos ARCO, como la oposición a su publicación, utilizándolos únicamente para los fines para los que fue establecido.
3. A las y los particulares que se les soliciten datos personales deberán tener conocimiento de modo expreso, preciso e inequívoco de:
 - I. La existencia de sus datos personales reunidos o registrados en un archivo o en un sistema de tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad perseguida y de los destinatarios de la información;
 - II. La posibilidad de ejercer los derechos ARCO; y
 - III. El periodo de conservación de los datos personales necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado, de conformidad con las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V DE LA PROMOCIÓN DE UNA CULTURA DE APERTURA Y TRANSPARENCIA

Artículo 19.- Programas de Sensibilización

1. El Poder Judicial, por medio de la Autoridad Garante, deberá establecer programas dirigidos a sensibilizar al Personal Judicial sobre la importancia de la transparencia, el acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales en el marco de una sociedad democrática.

Artículo 20.- Capacitación en Materia de Transparencia

1. El Órgano de Administración, por medio de su Pleno o de su Comisión de Auditoría y Control Interno, colaborará con la Autoridad Garante en las actividades de capacitación y actualización que ésta implemente en ejercicio de sus atribuciones, y en todo cuanto tienda a garantizar los objetivos que previene el artículo 2 de la Ley General y 3 de la Ley.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

**CAPÍTULO I
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

Artículo 21.- Naturaleza de la Información Reservada

1. La información reservada del Poder Judicial es aquella a la cual la Ley General, la Ley y este Reglamento otorguen ese carácter y la expresamente clasificada como tal por acuerdo que expida el Comité de Transparencia del órgano que la posea, en los términos establecidos en la normatividad de referencia.
2. Tendrá el carácter de Información Reservada, sin necesidad de acuerdo, la siguiente:
 - I. La información contenida en expedientes de procesos jurisdiccionales relativos a divorcio, alimentos, paternidad, filiación, adopción, tutela de menores y violencia familiar, hayan causado o no estado;
 - II. La información contenida en expedientes de procesos jurisdiccionales relativos a cualquier materia, en los cuales estén involucrados menores de edad y se refiera a su vida privada, familia, domicilio, correspondencia o afecte su honra o reputación, en los términos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño;
 - III. La información contenida en expedientes de procesos jurisdiccionales penales, instaurados por la comisión de delitos contra la libertad y la seguridad sexual, y
 - IV. La información que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de análisis o deliberaciones de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial, en tanto no sea adoptada oficialmente la decisión definitiva;
 - V. La demás que se contemple en la Ley General, la Ley, la Ley General de Protección de Datos; Ley de Protección de Datos y las demás disposiciones aplicables.
3. La información a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, tendrán el carácter de reservada sin sujeción a plazo alguno, en los términos de lo dispuesto por el artículo 14, inciso 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o, en su caso, cuando lo exija la protección del interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Artículo 22.- Calificación de Reserva

1. Los Comités de Transparencia podrán clasificar como reservada la información mediante acuerdo, en los casos siguientes:
 - I. Cuando en los expedientes de procesos jurisdiccionales de cualquier materia, exista información que afecte la dignidad y el honor de las personas;
 - II. Cuando en los expedientes de procesos jurisdiccionales de cualquier materia, exista información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas;
 - III. Cuando en los expedientes de procesos jurisdiccionales de cualquier materia, exista información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a la impartición de justicia;
 - IV. Cuando la información de particulares sea recibida bajo promesa de reserva;
 - V. Cuando la información pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; y
 - VI. Cuando se trate de información cuya divulgación cause un serio perjuicio a cualquier acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes.

Artículo 23.- No podrá invocarse el carácter de reservado

1. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:
 - I. Se trate de violaciones graves de Derechos Humanos o delitos de lesa humanidad, o
 - II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables

Artículo 24.- Acuerdos Generales para Información Reservada

1. Los Comités de Transparencia expedirán los acuerdos de clasificación de reserva de la información, en los términos de lo previsto por el Capítulo III del Título Quinto de la Ley.
2. El término para la vigencia de estos se contará a partir de la fecha de expedición del acuerdo.

**CAPÍTULO II
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL****Artículo 25.- Naturaleza de la Información Confidencial**

1. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
2. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 26.- Restricción de la Información Confidencial

1. El ejercicio al derecho de acceso a la información que tenga el carácter de confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Quinto de la Ley, queda restringido a terceros sin necesidad de acuerdo del Pleno.
2. Los particulares que entreguen al Poder Judicial información confidencial deberán señalar claramente los documentos o las secciones de estos que la contengan.

Artículo 27.- Testado de Datos Personales

1. Con el fin de respetar el derecho al honor y la intimidad de las partes, al poner a disposición del público sentencias definitivas dictadas en procesos jurisdiccionales en que la información sea confidencial, o bien tenga el carácter o haya sido clasificada como reservada, se omitirán de oficio sus datos personales.
2. En los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, en que la información no sea confidencial o bien no tenga el carácter o haya sido clasificada como reservada, al notificar la sentencia definitiva, deberá comunicarse a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a la publicación de sus datos personales, apercibiéndoles en el sentido de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos.

Artículo 28.- No se considerará Información Confidencial

1. No se considerará confidencial la información:
 - I. Cuando, teniendo ese carácter, el individuo a quien corresponda la información que contenga datos personales, manifieste por escrito o medio de autenticación similar su consentimiento para que sea publicada;
 - II. Que sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general previstos en la Ley, en tanto no pueda asociarse con individuos específicos;
 - III. Que se transmita entre las dependencias y entidades públicas, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;
 - IV. Que se encuentre sujeta a una orden judicial;
 - V. Que esté relacionada con el otorgamiento de estímulos y apoyos; y
 - VI. La establecida como tal por la Ley General y la Ley.

**CAPÍTULO III
DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.****Artículo 29.- Procedimiento de Clasificación de Información Reservada**

1. En la Clasificación de Información Pública como Reservada, se observará el siguiente procedimiento:

- I. La Unidad Organizacional correspondiente, al recibir de la Unidad de Transparencia, una solicitud de información que presuma estar sujeta a ser reservada, en los primeros dos días hábiles posteriores a su recepción propondrá una reserva inicial, para lo que aportará y propondrá a la Unidad de Transparencia elementos que la motiven y la justifiquen observando lo siguiente:
 - a) El catálogo, las excepciones, la negación, periodos y extinción de reserva establecido en la Ley o leyes;
 - b) Los lineamientos emitidos por la Autoridad Garante aplicables, en su caso; y
 - c) El periodo en que debe mantenerse la reserva, considerando la vigencia de las excepciones, la negación, periodos y extinción de reserva establecida en la Ley o leyes, con base en antecedentes de reserva aplicados a casos iguales.
- II. La Unidad de Transparencia, para lo establecido en la fracción anterior, notificará al Comité de la solicitud de información sujeta a clasificación, y se convocará a sesión para su dictaminación;
- III. El Comité, con la propuesta de reserva inicial, analizará y determinará la clasificación total o parcial de la información requerida, asentándose en un acta, atendiendo lo dispuesto en la Ley o leyes;
- IV. La resolución del Comité sobre la clasificación de información podrá ser:
 - a) Total; o
 - b) Parcial.
- V. En el caso que la clasificación sea parcial, el Comité que corresponda, con el apoyo de la Unidad, elaborará una versión pública del documento con la información requerida y clasificada, utilizando el Sistema de Testado, la cual se integrará al expediente de clasificación; y
- VI. La Unidad de Transparencia notificará a la persona solicitante la resolución del Comité correspondiente e inscribirá la resolución en el índice de información clasificada, y en su caso entregará la versión pública.

Artículo 30.- Procedimiento de Clasificación de Información Confidencial

1. En la Clasificación de Información Confidencial, se observará el siguiente procedimiento:
 - I. La Unidad Organizacional correspondiente, al recibir de la Unidad de Transparencia una solicitud de información que presuma contiene elementos sujetos de protección por contener datos personales y ser confidencial, en los primeros dos días hábiles posteriores a su recepción aportará lo necesario para fundar y motivar, y lo propondrá a la Unidad de Transparencia, con base en lo establecido en la Ley, y los lineamientos aplicables;
 - II. La Unidad Organizacional correspondiente, en su propuesta de protección de información confidencial, deberá incluir de manera precisa y clara los motivos y fundamentos legales, sobre las reservas de cada uno de los datos;
 - III. La Unidad Organizacional correspondiente elaborará una versión pública del documento con la información requerida, testando los datos personales, utilizando el Sistema de Testado, e indicando en el mismo y al margen del documento el fundamento legal, el cual enviará a la Unidad de Transparencia; y
 - IV. La Unidad de Transparencia validará la versión pública y la entregará al solicitante.

Artículo 31.- Desclasificación

1. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por la Autoridad Garante, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviviera la desclasificación de dicha información y continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.
2. La Autoridad Garante determinará la desclasificación de la información según las bases normativas pertinentes.

Artículo 32.- Desclasificada de la Información

1. La información clasificada como reservada puede ser desclasificada:
 - I. A partir del vencimiento del periodo de reserva;
 - II. Cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación; o
 - III. Cuando así lo determine el Comité que corresponda, en los términos de la normatividad.

TÍTULO TERCERO**DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL PODER JUDICIAL****CAPÍTULO I****DE LA AUTORIDAD GARANTE****Artículo 33.- Tribunal de Disciplina como Autoridad Garante**

1. De conformidad con la fracción XVII del numeral 1 del artículo 180 de la Ley Orgánica, al Tribunal de Disciplina le corresponde fungir de manera originaria, como Autoridad Garante en materia de transparencia y por ello será responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución Federal, así como por lo previsto en la Ley General, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.
2. La Autoridad Garante contará con todas y cada una de las atribuciones y obligaciones establecidas en la Ley General, la Ley, el presente Reglamento, así como las que determine el Pleno mediante acuerdos generales.
3. El representante de la Autoridad Garante, o la persona designada por esta, formará parte del Subsistema de Transparencia, contemplado en el artículo 84 de la Ley.

Artículo 34.- Personal de la Autoridad Garante

1. El Pleno del Tribunal de Disciplina, mediante acuerdos generales, determinará la integración y estructura administrativa por medio de la cual se ejerzan las atribuciones de Autoridad Garante del Poder Judicial, en los términos del artículo 36 de la Ley General.
2. La designación del personal de la Autoridad Garante se regirá por las mismas disposiciones establecidas en la Ley Orgánica, aplicables para la designación del personal del Tribunal de Disciplina Judicial.

Artículo 35.- Plataforma Nacional de Transparencia

1. La Autoridad Garante será la responsable del acceso y revisión de la Plataforma Nacional de Transparencia para el cumplimiento de sus atribuciones en el ámbito de su competencia.
2. Para la observancia de lo anterior, el Pleno o la Autoridad Garante podrán designar a una persona adscrita al tribunal que se encargue de llevar a cabo la función señalada con antelación.

CAPÍTULO II**DEL PLENO DE LA AUTORIDAD GARANTE****Artículo 36.- Atribuciones de la Autoridad Garante**

1. Corresponde al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial como Autoridad Garante:
 - I. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y del presente Reglamento por parte de las personas servidoras públicas del Poder Judicial;
 - II. Emitir disposiciones de observancia general derivadas de este Reglamento, así como las adecuaciones y reformas al mismo;
 - III. Fijar la interpretación definitiva de la Ley, de este Reglamento y de las disposiciones derivadas del mismo, en el ámbito del Poder Judicial;
 - IV. Resolver los Recursos de Revisión respecto de las resoluciones y acuerdos tomados por los Comités de Transparencia del Poder Judicial;

- V. Ejercer la facultad de atracción, respecto de la función originaria que le corresponde como Autoridad Garante en materia de transparencia en los términos del artículo 180 numeral 1, fracción XVII de la Ley Orgánica; y
- VI. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre el Poder Judicial y los gobernados, así como las que le confieran la Ley, este Reglamento y las diversas disposiciones que emanen del mismo.

Artículo 37.- Informe de Labores

1. La Presidencia del Tribunal Superior incluirá, en el informe anual general de labores de las Actividades realizadas por el Poder Judicial, el número de solicitudes de información que se presentaron y la información objeto de las mismas; la cantidad de solicitudes procesadas y respondidas, así como el número de solicitudes pendientes; las prórrogas por circunstancias excepcionales; el tiempo de procesamiento y la cantidad de personas servidoras públicas involucradas en la tarea; la cantidad de resoluciones tomadas por dicha entidad denegando las solicitudes de información presentadas al mismo y los fundamentos de cada una de dichas resoluciones.
2. Para el cumplimiento de lo anterior, la Unidad de Transparencia y la Autoridad Garante deberán proporcionar a la Presidencia del Tribunal Superior la información que se le requiera.

**CAPÍTULO III
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Artículo 38.- Comités de Transparencia del Poder Judicial

1. En virtud de que el Poder Judicial del Estado de Colima se integra por tres Órganos colegiados, siendo estos: el Tribunal Superior, el Tribunal de Disciplina y el Órgano de Administración; y al poseer Información Pública derivada del ámbito especial de atribuciones de cada uno, contarán con su propio Comité de Transparencia, por lo que para los efectos de los artículos 39 de la Ley General y 52 de la Ley, se establecen como Comités de Transparencia de cada Órgano los siguientes:
 - I. Tribunal Superior: Integrado por tres Magistraturas, una de cada Sala del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Colima;
 - II. Tribunal de Disciplina: La persona Titular de la Secretaría General de Acuerdos, la persona titular del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial y la persona titular del Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima; y
 - III. Órgano de Administración: Integrado por tres personas servidoras públicas con nivel de dirección que designe el Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima.
2. Para las reglas de convocatoria, sesión y votación será aplicable la normativa correspondiente para cada Órgano, con excepción del Comité del Tribunal de Disciplina, el cual sesionará conforme a las normas de sesión aplicables para las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial, fungiendo como titular de su Presidencia la persona que ocupe la Secretaría General de Acuerdos, debiendo participar en las sesiones de Comisión la Secretaría de Acuerdos, con las atribuciones establecidas para dicho cargo.

Artículo 39.- Integración de los Comités de Transparencia

1. Los Comités de Transparencia serán órganos colegiados y se integrarán por un número impar de personas, serán designadas por el Pleno del Órgano Superior que corresponda, en los términos previstos en el artículo anterior.
2. Entre quienes integren los Comités de Transparencia no deberá existir subordinación jerárquica ni podrán reunirse dos o más integrantes en una sola persona.

Artículo 40.- Estructura de los Comités de Transparencia

1. La estructura operativa de los Comités estará integrada por:
 - I. Presidencia;
 - II. Dos Vocalías; y
 - III. Una Secretaría Técnica;

2. La Presidencia del Comité será rotatoria por períodos cuatrimestrales, ocupándose de conformidad al orden establecido en el párrafo anterior.
3. La Secretaría Técnica contará con voz, pero sin voto, y recaerá en la persona que sea designada por el Pleno de cada Órgano Superior de entre su funcionariado público.

Artículo 41.- Suplencias de integrantes

1. Las ausencias de las y los integrantes serán suplidas por la persona servidora pública que designe el Pleno de cada Órgano Superior, debiendo tener el mismo nivel de gestión que el titular ausente.
2. Es obligación de cada integrante informar a la Presidencia, con un día de anticipación a la celebración de la sesión respectiva, su imposibilidad para acudir a las sesiones. En este caso, la Presidencia convocará al suplente respectivo.

Artículo 42.- Suplencia de la Presidencia

1. En caso de ausencia de la Presidencia en turno, le suplirá la persona integrante que le corresponda el turno próximo inmediato de ocupar.

Artículo 43.- Atribuciones del Comité

1. Los Comités tendrán las atribuciones y obligaciones que prevén la Ley General, la Ley, y las demás disposiciones que emita la Autoridad Garante.

Artículo 44.- Atribuciones de la Presidencia del Comité

1. Las personas que funjan en la Presidencia de los Comités tendrán las siguientes funciones:
 - I. Representar legalmente al Comité;
 - II. Convocar a las sesiones del Comité;
 - III. Presidir las sesiones;
 - IV. Coordinar la recaudación y remisión de los datos necesarios para la elaboración del informe anual a la Autoridad Garante;
 - V. Presentar la propuesta de calendarización de las sesiones ordinarias ante el Comité;
 - VI. Informar al Órgano Superior correspondiente las actividades efectuadas por el Comité, durante el Periodo de su gestión; y
 - VII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Artículo 45.- Atribuciones de la Secretaría Técnica del Comité

1. Las personas que funjan en las Secretarías Técnicas del Comité tendrán las siguientes funciones:
 - I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Comité y las determinaciones de la Presidencia;
 - II. Elaborar el proyecto del orden del día de asuntos a tratar en las sesiones del Comité e integrar la documentación requerida para su desahogo;
 - III. Levantar y suscribir las actas correspondientes de las sesiones, recabar la firma de las personas asistentes a la sesión y mantener bajo su estricto resguardo toda la documentación que resulte de la actividad del Comité;
 - IV. Recabar la información que el Comité requiera para cumplir con su objetivo; y
 - V. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Artículo 46.- Atribuciones de Vocalías del Comité.

1. Las personas que funjan en las Vocalías del Comité tendrán las siguientes funciones:
 - I. Asistir a las sesiones;
 - II. Proponer a la Presidencia, previa convocatoria, los asuntos que deban tratarse ante el Comité;
 - III. Intervenir en las discusiones, y emitir su voto respecto a los asuntos tratados en las sesiones;

- IV. Proponer la asistencia del personal que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, deban convocarse a sesión del Comité;
- V. Cumplir con lo establecido en los acuerdos derivados de las sesiones;
- VI. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información pública, efectuando las acciones que, de conformidad a sus respectivas funciones, correspondan para el debido cumplimiento de las normas aplicables a la materia; y
- VII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable

Artículo 47.- Programación de las Sesiones del Comité

1. Las sesiones ordinarias del Comité se programarán anualmente, estableciendo en la última sesión de cada año las fechas en que se efectuarán las sesiones ordinarias del año próximo. En la programación deberá establecerse cuando menos, una sesión ordinaria cuatrimestral.
2. Las fechas programadas podrán ser modificadas por acuerdo del Comité, lo cual deberá constar en el acta correspondiente, fundando y motivando la razón de modificación.

Artículo 48.- Convocatoria a Sesiones del Comité

1. Para la celebración de sesiones ordinarias de conformidad a la calendarización establecida, la Presidencia expedirá la respectiva convocatoria con una anticipación de tres días hábiles a la fecha programada. La convocatoria correspondiente deberá contener:
 - I. Fecha y hora;
 - II. Lugar para su celebración; y
 - III. Orden del día.
2. El orden en que se conocerán los asuntos será el siguiente:
 - I. Lista de asistencia y declaración de quórum;
 - II. Lectura del acta anterior y aprobación, en el caso que no haya sido aprobada en la misma sesión;
 - III. Asuntos particulares;
 - IV. Asuntos generales; y
 - V. Clausura.
3. Se convocará a sesión extraordinaria cuando la urgencia de atención en algún caso particular lo requiera por la relevancia del mismo, o bien por el establecimiento de un término legal para atenderle; para tal efecto, la Presidencia expedirá la convocatoria pudiendo ser de momento a momento, atendiendo a la urgencia de los asuntos a tratarse.

Artículo 49.- Quórum

1. Para que exista quórum se requiere la presencia de la mayoría de los integrantes del Comité.
2. En el caso de inexistencia de quórum, se levantará acta de las y los integrantes que injustificadamente faltaron a la sesión, de lo cual se dará vista al Pleno del Órgano Superior correspondiente, expidiendo al efecto nueva convocatoria con anticipación de un día hábil a la celebración, la cual se desarrollará con la presencia de quienes asistan.

Artículo 50.- Invitación a Personal Externo

1. A las sesiones de los Comités de Transparencia podrán asistir por invitación aquellas personas que el propio Comité de Transparencia determine, quienes participarán con voz, pero sin voto.

Artículo 51.- Votación de acuerdos

1. Los acuerdos se aprobarán con el voto favorable de la mayoría de los integrantes. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 52.- Levantamiento de actas

1. De cada sesión que celebre el Comité se deberá levantar un acta que contendrá el nombre y el cargo de las y los asistentes a la sesión, el orden del día, el extracto de las intervenciones desahogadas y los acuerdos tomados en la misma. El acta podrá ser aprobada en la misma sesión, o en la inmediata posterior, y contendrá la firma de todas las personas que hayan estado presentes. De esta acta se dará cuenta a la Presidencia de la Autoridad Garante.
2. Asimismo, deberán quedar asentados en el acta los nombres de las personas responsables de la ejecución de los acuerdos que se tomen y, en su caso, los plazos para su cumplimiento.

**CAPÍTULO IV
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Artículo 53.- Unidad de Transparencia

1. La Unidad de Transparencia tendrá a su cargo la atención de las solicitudes de información que les formulen los particulares, así como establecer los mecanismos de coordinación que se estimen necesarios para el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia que derivan de la Ley General, la Ley y el presente Reglamento.
2. La Unidad de Transparencia es una unidad organizacional adjetiva del Poder Judicial, la cual, contará con una persona titular con nivel de gestión de departamento, o similar, designada por el Órgano de Administración y dependiente de éste; desarrollará sus funciones a nivel operativo con las demás magistraturas, judicaturas y direcciones.
3. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad de Transparencia contará con el personal auxiliar que determine la reglamentación respectiva siempre y cuando dicho personal sea suficiente para cumplir con las funciones establecidas en el presente Reglamento y en las aplicables en materia de Transparencia y Acceso a la Información.
4. La Unidad de Transparencia atenderá las solicitudes de transparencia y se encargará del cumplimiento de las obligaciones de la materia de los tres Órganos Superiores del Poder Judicial del Estado de Colima.
5. Tanto el o la Titular de la Unidad como las personas integrantes de esta deberán tener los conocimientos necesarios relativos a las competencias de cada Órgano, así como de sus áreas y unidades del mismo, para efectos de determinar, sin dilación, las competencias que cada una cuenta para los efectos de determinar la procedencia de las solicitudes de transparencia, así como para solicitar del área o persona servidora pública que corresponda, las solicitudes de información que se hagan llegar en los términos de la Ley General y la Ley.

Artículo 54.- Requisitos para fungir en como titular de la Unidad de Transparencia

1. La Unidad de Transparencia será dirigida por una persona que deberá satisfacer los siguientes requisitos:
 - I. Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
 - II. Tener, cuando menos, veinticinco años de edad al día de la designación;
 - III. Poseer, al día del nombramiento, título y cédula profesional, preferentemente de licenciatura en derecho o alguna carrera o posgrado afín a la materia, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de un año;
 - IV. Acreditar conocimientos o experiencia en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, preferentemente, en el sector público;
 - V. Gozar de buena reputación y no haber tenido condena por delito doloso con sanción privativa de la libertad; o respecto del que tuvieran el potencial de incidir de manera directa e inmediata en la función a desempeñar; y
 - VI. Haber residido en el país durante un año previo a su designación.
2. Para esta titularidad podrá designarse a persona externa al Poder Judicial o alguna que desempeñe una categoría de la Carrera Judicial; en este último caso, ocupará este cargo en calidad de comisión sin perjuicio de sus derechos adquiridos en el escalafón judicial.
3. La reglamentación desarrollará las bases para el diseño de competencias que deberá dominar la persona titular de la Unidad de Transparencia, así como para la evaluación del desempeño.

Artículo 55.- Atribuciones de la Unidad de Transparencia.

1. La Unidad de Transparencia tendrá las atribuciones y obligaciones previstas por la Ley General, la Ley, y las demás disposiciones que emita la Autoridad Garante; además de las siguientes:
 - I. Recibir y turnar a la Autoridad Garante, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General, la Ley y el presente reglamento, los recursos de revisión.
 - II. Dar vista a la Autoridad Garante respecto de probables responsabilidades por el incumpliendo de Personas Servidoras Públicas de sus obligaciones en materia de transparencia, contempladas en la Ley General y la Ley.
 - III. Proponer a la Autoridad Garante, para a su vez someterlo al Pleno para aprobación, las normas de operación y lineamientos pertinentes, con el propósito de establecer formatos sencillos, entendibles y claros para la consulta expedita de la información difundida de oficio por el Poder Judicial.
2. Corresponderá a la persona titular de la Unidad de Transparencia, el acceso y revisión de la Plataforma Nacional de Transparencia, para el cumplimiento de sus atribuciones.
3. La Unidad de Transparencia será la responsable del cumplimiento de las obligaciones del Poder Judicial previstas en la Ley General, la Ley y el presente reglamento;

Artículo 56.- Mecanismos para el Acceso a la Información Pública

1. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información, en los términos establecidos en la Ley y ante:
 - I. La Unidad de Transparencia, cuando se refiera a cualquiera de los Órganos del Poder Judicial del Estado de Colima, para lo cual la Unidad deberá habilitar todas las formas de presentación establecidas en el artículo 121 de la Ley; o
 - II. En la Plataforma Nacional de Transparencia.

Artículo 57.- Módulos de acceso

1. Conforme a la disponibilidad presupuestaria del Órgano de Administración, se podrán crear módulos de acceso de información auxiliares de la Unidad de Transparencia, en las sedes de los Partidos Judiciales, en los que las personas que lo requieran puedan presentar sus solicitudes de información pública.
2. En caso de que se determine la viabilidad de la creación de dichos módulos, se deberán de realizar las adecuaciones necesarias al presente Reglamento para señalar las atribuciones de los módulos en cuestión.

**TÍTULO CUARTO
DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 58.- Medidas de Accesibilidad

1. La Unidad de Transparencia deberá garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de las mismas.

Artículo 59.- Principios del procedimiento de solicitud de información.

1. Los procedimientos de solicitud de información se regirán por los siguientes principios:
 - I. Máxima publicidad;
 - II. Simplicidad y rapidez;
 - III. Gratuidad del procedimiento;
 - IV. Costo razonable de reproducción de la información;
 - V. Suplencia de las deficiencias de las solicitudes; y
 - VI. Auxilio y orientación a los particulares.

Artículo 60.- Procedimiento de acceso a la información.

1. Las solicitudes de transparencia que se realicen a la Unidad de Transparencia, se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el Título Séptimo de la Ley General, el Título Sexto de la Ley y las disposiciones particulares del presente Reglamento.
 2. Recibida por la Unidad una solicitud de transparencia, bajo su más estricta responsabilidad, deberá determinar si la información solicitada corresponde al ámbito de atribuciones y competencias del Poder Judicial del Estado de Colima.
 3. En caso de considerar que, la información solicitada no incide dentro del ámbito de competencia del Poder Judicial del Estado, lo deberá informar al solicitante dentro del plazo y forma establecidos en el artículo 123 de la Ley.
 4. En caso de que la Unidad de Transparencia considere, bajo su más estricta responsabilidad, que la información solicitada incide dentro del ámbito de competencia del Poder Judicial del Estado, deberá hacerlo saber al personal judicial, área o unidad del Órgano Superior que corresponda, a más tardar al día siguiente de recibida la información, lo anterior, para efectos de que el área en cuestión, pueda determinar si la información en cuestión incide en el ámbito de competencia del Poder Judicial del Estado, para con ello poder dar cumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley, para el caso de una eventual declaración de incompetencia, para lo cual deberá responder a la unidad a más tardar al día siguiente de recibido el requerimiento de la Unidad, para efectos de que esta manifieste la incompetencia dentro del plazo establecido en el artículo 123 de la Ley.
 5. El Personal Judicial a quien se le requiera la información solicitada, deberá responder a la Unidad de Transparencia en el plazo de tres días hábiles siguientes, a partir de que reciben el requerimiento de la Unidad, en los siguientes términos:
 - I. Proporcionar la información de oficio, en los términos del artículo 130 de la Ley;
 - II. Realizar requerimiento al solicitante en los términos del artículo 124 de la Ley; y
 - III. Turnar al Comité que corresponda para los efectos de Clasificación de la información, en los términos del artículo 134 de la Ley, caso en el cual, también deberá informar a la Unidad, para los efectos conducentes y para que la Unidad haga la solicitud de la prórroga contemplada en el artículo 125 de la Ley, en caso de resultar necesario. En estos casos, tanto la persona servidora pública requerida como la Unidad, deberán estar al pendiente de la solicitud de la prórroga, para efectos de que, la misma sea necesaria por motivo de los tiempos de la celebración de las sesiones de los respectivos Comités.
 6. El Personal Judicial a quienes se requiera información, deberán en el plazo de cinco días a partir de recibir de la Unidad el requerimiento de la información:
 - I. Proporcionar la información solicitada;
 - II. Informar, bajo su más estricta responsabilidad, la necesidad de usar la prórroga establecida en el artículo 125 de la Ley, para lo cual deberá fundar y motivar las razones para la ampliación del plazo, sin que puedan ser motivos de justificación, la negligencia o descuido de las y los servidores públicos, en el desahogo de la solicitud;
 7. Recibida la información que el Personal Judicial requerido proporcione a la Unidad de Transparencia, esta deberá resolver la misma y notificar a el o la solicitante en los plazos y formas establecidas en los artículos 122 y 125 de la Ley.
 8. Las áreas, el Personal Judicial y las Personas Servidoras Públicas deberán prestar apoyo a la Unidad de Transparencia para el adecuado cumplimiento de las solicitudes de transparencia y en general de sus responsabilidades y, en caso de que existiera negativa o reticencia a colaborar, la persona titular de la Unidad dará aviso a su superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. De persistir la negativa de colaboración, la Unidad lo hará del conocimiento de la Autoridad Garante para que ésta aplique las medidas de apremio y sanciones establecidas en la Ley o en su caso dé vista al Pleno, por medio de la Presidencia del Tribunal para, en su caso, determinar el inicio del procedimiento de investigación de oficio en los términos del artículo 180 numeral 1 fracción VII de la Ley Orgánica.
- VII. En ningún caso las personas adscritas a la Unidad serán responsables de las omisiones o negligencia del Personal Judicial al que se le haya requerido información o el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

Artículo 61.- Acceso a documentos

1. El Personal del Poder Judicial deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la persona solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos, se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 62.- Información disponible al público

1. Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 63.- Modalidad de entrega

1. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, la Unidad de Transparencia deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La obligación de proporcionar la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición de la persona solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren, o cuando se entregue en la modalidad que se encuentre disponible, con las excepciones que establezca la legislación en materia de transparencia.

Artículo 64.- De la Calidad de las Respuestas

1. Los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información, deberán:
 - I. Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido; y
 - II. Procurar que se utilice un lenguaje incluyente, claro y comprensible para cualquier persona, y en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 65.- Costo de la versión pública

1. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 66.- Plazo en que se tendrá disponible la información

1. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada durante un plazo de sesenta días, contado a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, la Unidad de Transparencia dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 67.- Cuotas de acceso

1. En caso de existir costos para obtener la información, o bien cuando la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:
 - I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
 - II. El costo de envío, en su caso, y
 - III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

El Comité señalará la cuenta bancaria donde la persona solicitante deberá realizar el pago, o en su caso, deberá realizarse el pago en la Oficina de Depósito y Consignaciones del Poder Judicial. Una vez que se acredite el pago, el sujeto obligado entregará la reproducción de la información a la Unidad de Transparencia dentro del término de siete días.

2. La información deberá ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. La Unidad de Transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

CAPÍTULO II DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ARCO

Artículo 68.- Derecho de los Titulares y su ejercicio

1. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.
2. En todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo:
 - I. El Titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento;
 - II. El Titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados;
 - III. El Titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último;
 - IV. El Titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:
 - a) Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al Titular; y
 - b) Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

Artículo 69.- Procedimiento

1. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Capítulo, Ley de Protección de Datos, Ley General de Protección de Datos y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 70.- Para el ejercicio de los derechos ARCO

1. Será necesario acreditar la identidad del Titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.
2. El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su Titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.
3. En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.
4. Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el Titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 71.- Ejercicio de los Derechos ARCO

1. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

2. Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.
3. Cuando el Titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.
4. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.
5. La Unidad de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del Titular. El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al Titular.

Artículo 72.- Plazo

1. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de diez días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.
2. El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al Titular dentro del plazo de respuesta.
3. En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al Titular.

Artículo 73.- Solicitud de Derechos ARCO

1. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:
 - I. El nombre del Titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
 - II. Los documentos que acrediten la identidad del Titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
 - III. De ser posible, el Área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
 - IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
 - V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el Titular; y
 - VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
2. Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el Titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que estos se reproduzcan.
3. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el Titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.
4. En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y la Autoridad Garante no cuente con elementos para subsanar, se prevendrá al Titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.
5. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.
6. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la Autoridad Garante, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO. Con relación a una solicitud de cancelación, el Titular deberá señalar las causas que lo motivan a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.
7. En el caso de la solicitud de oposición, el Titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

8. Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto se establezca.
9. El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.
10. La Autoridad Garante podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los Titulares el ejercicio de los derechos ARCO.
11. Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los Titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

Artículo 74.- Competencias

1. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del Titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.
2. En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité que confirme la inexistencia de los datos personales.
3. En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciendo del conocimiento al Titular, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 75.- Improcedencia de los Derechos ARCO

1. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son las señaladas principalmente en el artículo 59 de la Ley de Protección de Datos o en los artículos que correspondan de las leyes en la materia.
2. Las causas que el Comité correspondiente determine o establezca según sus facultades.

Artículo 76.- Oposición de los derechos de ARCO

1. Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión que prevén las leyes de la materia.

CAPÍTULO III DEL TRÁMITE DEL RECURSO REVISIÓN

Artículo 77.- Base Legal de las Impugnaciones

1. El recurso de revisión contra los actos, omisiones o resoluciones de los sujetos obligados que nieguen o limiten el acceso a la información se tramitarán conforme a lo dispuesto en el Capítulo Primero del Título Octavo de la Ley General y del Capítulo II del Título Sexto de la Ley.
2. La Autoridad Garante será competente para resolver todos los recursos de revisión interpuestos en los términos de la Ley General y la Ley, con excepción del recurso de revisión que se interponga en contra de los acuerdos y resoluciones dictadas por el Comité de Transparencia del Tribunal Superior, en cuyo caso, será el Pleno del Tribunal de Disciplina a quien le compete conocer y resolver de dichos recursos.
3. En caso de que, la Autoridad Garante, detecte que dentro de los actos impugnados en un recurso de revisión se encuentre un acuerdo o resolución del Comité de Transparencia del Tribunal Superior, la Autoridad Garante desahogará todo el trámite de instrucción del recurso y por medio de alguno de los integrantes de la Autoridad Garante emitirá un proyecto de resolución, mismo que será sometido al Pleno, para su discusión y en su caso aprobación en los términos de las disposiciones aplicables.
4. En atención a los principios de concentración y economía procesal, cuando en un recurso de revisión se presente, de manera conjunta contra determinaciones del Comité del Tribunal Superior, como de diversos actos, interpuestos en contra de Personal Judicial, el Pleno del Tribunal de Disciplina deberá resolver todos los puntos y cuestiones impugnadas, en ejercicio de su facultad de atracción y originaria como Autoridad Garante en materia de transparencia, en los términos establecidos por el artículo 180 numeral 1 fracción XVII de la Ley Orgánica.

**CAPÍTULO IV
DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y SANCIONES**

Artículo 78.- Facultad para Decretar Medios de Apremio

1. Para lograr el debido cumplimiento de sus determinaciones, la Autoridad Garante podrá aplicar los medios de apremio contenidos en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley General en consonancia con el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley.

Artículo 79.- Sanciones

1. La autoridad garante podrá imponer las sanciones establecidas en el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General en consonancia con el Capítulo II del Título Séptimo de la Ley, debiendo aplicar los procedimientos contemplados en dicha normativa.

Artículo 80.- Vista para Investigación de Responsabilidades

1. Con independencia de las sanciones propias establecidas en la Ley General y la Ley, para el caso de que, las omisiones o conductas del Personal Judicial, actualicen algún otro motivo de responsabilidad, la Autoridad Garante podrá dar vista al Pleno del Tribunal de Disciplina para los efectos establecido en el artículo 180 numeral 1 fracción VII de la Ley Orgánica.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. Se abroga el REGLAMENTO INTERNO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" que entró en vigor el 06 de marzo del 2004.

Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Reglamento se sustanciarán conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación.

TERCERO. En virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento se deja sin efectos el ACUERDO GENERAL QUE CLASIFICA INFORMACIÓN COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, CON BASE A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, con fecha de 20 de octubre del año 2012.

Asimismo, se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO. En tanto el Pleno del Tribunal de Disciplina no emita disposición en contrario, se entenderá por Autoridad Garante, para los efectos del presente Reglamento, a la Comisión de Transparencia, acorde a lo aprobado por el Pleno en el Acuerdo para Establecer las Comisiones Permanentes y Especializadas del Tribunal de Disciplina Judicial, aprobado en sesión del 12 de diciembre de 2025 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 20 de diciembre de 2025. La representación jurídica tanto interna y externa de la Autoridad Garante recaerá en la persona que asuma el cargo de titular de Presidencia de la Comisión de Transparencia en los términos aprobados por el Pleno.

QUINTO. El Órgano de Administración tendrá un plazo de 20 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento para designar a la persona titular de la Unidad de Transparencia. En tanto se nombra a la persona titular, las funciones inherentes a dicha Unidad serán llevadas a cabo por medio del área, unidad o adscripción del Órgano de Administración que este decida mediante acuerdo de su Pleno.

SEXTO. El Tribunal Superior de Justicia y el Órgano de Administración tendrán un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento para designar a las personas funcionarias públicas que integren sus correspondientes Comités de Transparencia, determinación que deberán hacer del conocimiento a la Autoridad Garante en un plazo máximo de 3 tres días hábiles posteriores a la referida designación.

**EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA
MAGISTRADO ARTURO JAVIER PÉREZ MORENO**
Firma.

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
LIC. GABRIELA DEL CARMEN CHAPULA RINCÓN**
Firma.

SIN TEXTO



EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DIRECTORIO

Mtra. Indira Vizcaíno Silva
Gobernadora Constitucional del Estado de Colima

Lic. Alberto Eloy García Alcaraz
Secretario General de Gobierno y
Director del Periódico Oficial

Mtro. J. Dolores García Sosa
Director General de Gobierno

Dra. Mayra Patricia Rangel Sandoval
Directora de Proyectos

Colaboradores:

Mtro. Ariel Benjamín Hernández Cruz
LEM. Daniela Elizabeth Farías Farías
Lic. Gregorio Ruiz Larios
Mtra. Lidia Luna González
C. Ma. del Carmen Elisea Quintero
Licda. Perla Yesenia Rosales Angulo

CP. Betsabé Estrada Morán
ISC. Edgar Javier Díaz Gutiérrez
ISC. José Manuel Chávez Rodríguez
LI. Marian Murguía Ceja
LAE. Omar Alejandro Carrillo Reyes

Para lo relativo a las publicaciones que se hagan en este periódico, los interesados deberán dirigirse a la Secretaría General de Gobierno.

El contenido de los documentos físicos, electrónicos, en medio magnético y vía electrónica presentados para su publicación en el Periódico Oficial ante la Secretaría General de Gobierno, es responsabilidad del solicitante de la publicación.

Tel. (312) 316 2000 ext. 27841
publicacionesdirecciongeneral@gmail.com
Tiraje: 500